



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

### **ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la presente causa nro. P-95448-SCBA caratulada "NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA III.", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial Dolores, con fecha 28 de septiembre de 2018, no hizo lugar a la acción de habeas corpus deducida por el director del Programa de Justicia y Seguridad Democrática de la Comisión Provincial por la Memoria, Rodrigo Pomares, por considerar que no resultaba la vía idónea para la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 inc. "c" de la ley 13.482 y del decreto ley 8.031/73 y al mismo tiempo ordenó librar oficio al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para que instruyera a las departamentales de Dolores a fin de que los funcionarios policiales, en el caso de personas menores de edad, dieran estricto cumplimiento a lo resuelto en el marco del expediente 21.100/396.951/16 n° 9.368/1 del registro de ese ministerio y, por otro lado, dispuso que "a) Ante presuntas infracciones al Decreto-Ley n° 8031/73, en cuyo caso, se lleven a cabo aprehensiones de menores, se deberá dar estricto cumplimiento con el art. 41 de la Ley n° 13.634, como así también a los organismos administrativos de protección y promoción previstos por las leyes n° 13.298 y 13.634. b) Ante situaciones [en] que las fuerzas del orden deban efectuar averiguación de identidad (conf. art. 15 de la Ley n° 13.482), ello de un menor de 18 años de edad, la autoridad policial deberá utilizar los medios tecnológicos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

adecuados que permitan cumplir dicha finalidad sin necesidad de dar traslado a una dependencia policial con la mayor celeridad posible (conforme Convención de Derechos del Niño). c) Ante situaciones en las que las fuerzas del orden constaten la posible vulneración de derechos de un menor de 18 años de edad en la vía pública, y sea necesario conducirlo a una dependencia policial para su resguardo, se utilicen todos los medios tecnológicos y se dé inmediata intervención a los organismos Municipales y Provinciales para la promoción y protección de los Derechos de los Niños, previstos por las leyes n° 13.298 y n° 13.634".

Contra dicha resolución dedujeron recursos de apelación el presentante y por el señor defensor oficial departamental, doctor Carlos Alberto Fortini.

Seguidamente, el 11 de diciembre de 2018, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores los rechazó y ordenó que el Ministerio de Seguridad remitiera copia de esa sentencia y de la de primera instancia a todas las comisarías que componen el mencionado Departamento Judicial a fin de que ajustaran sus tareas a lo allí resuelto.

El pronunciamiento fue recurrido por el Defensor General mediante recurso de casación, cuya denegatoria motivó la interposición de la queja bajo estudio.

La Sala III de este Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de mayo de 2020, rechazó la queja interpuesta.

Frente a lo resuelto se alzó el señor defensor ante el Tribunal de Casación Penal mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio y finalmente concedido por la Suprema Corte de Justicia tras la interposición de una queja por parte de la defensa oficial.

Por último, con fecha 4 de julio del año en curso, la Suprema Corte de Justicia resolvió anular oficiosamente la sentencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

recurrída y disponer su reenvío a este Tribunal de Casación Penal a fin de que, con la premura del caso, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (conf. doct. art. 492 y concs., CPP).

Resueltas las excusaciones de los doctores Ricardo Borinsky y Víctor Violini e integrada la Sala con los doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana, se notificó a las partes técnicas.

Recibida la incidencia en esta Sede, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

### **CUESTIONES**

**Primera:** ¿Es admisible la queja interpuesta y en su caso procedente el recurso de casación?

**Segunda:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor **Carral**, dijo:

I. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 433 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

I.1. Asimismo, el recurso de casación articulado por la defensa cumplió con lo recaudados formales de admisibilidad y la jurisdicción de este Tribunal se encuentra plenamente expedita desde que, pese a la doble conformidad de las instancias inferiores, se encuentra controvertida la validez constitucional y compatibilidad convencional de normativa procesal y específica aplicada en el caso.

La calidad de tribunal intermedio de éste, conforme doctrina de la Suprema Corte provincial, solventa la cuestión en forma suficiente.

II. La defensa denunció violación a los artículos 14, 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional; 1, 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 5, 7, 12 y 13 de la ley 13.298, en tanto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

garantizan el ejercicio y disfrute pleno, como así también los artículos 6, 7, 32, 33, 34, 35, 36 37 y 47 de la ley 13.634 y la manda consagrada en el artículo 19 de la ley 26.061.

Indicó que, con la prueba producida, los niños, niñas y adolescentes que viven y transitan en el ámbito de la Coordinación Operativa de la Superintendencia de Seguridad Región Atlántica, como consecuencia de procedimientos y prácticas ilegales y arbitrarias realizadas por los funcionarios de dicha jurisdicción, ven cercenada su libertad.

Sostiene que la interpretación que realiza el personal policial del artículo 15 de la ley 13842, habilita detenciones de menores en razón de la ley contravencional y destaca que el agravio irreparable que produce la aplicación del artículo citado en relación el Decreto Ley 8031/73.

En consecuencia, entiende que se debió analizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas bajo examen.

Agrega que la cuestión fue abordada por los Camaristas desde las facultades policiales y no desde los derechos de los sujetos que son privados de su libertad, habiendo limitado su decisión a la transcripción de lo resuelto en primera instancia.

Explica que todos los hechos reportados aluden a situaciones pasadas a fin de acreditar la forma en la que proceden las fuerzas de seguridad sobre los niños, niñas y adolescentes y que los mismos se siguen manifestando.

Alega que precisamente la presentación de un habeas corpus colectivo, correctivo y preventivo, pretende con la declaración de inconstitucionalidad, corregir las prácticas denunciadas y evitar nuevas.

Por todo lo expuesto solicita se case la resolución recurrida, se haga lugar al habeas corpus interpuesto y se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 13482.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

III. Previo iniciar el abordaje de los cuestionamientos traídos por el recurrente, es necesario mencionar ciertos datos de interés.

La presentación del habeas corpus en cuestión fue realizada el 22 de diciembre de 2016.

Allí consta que las prácticas denunciadas fueron verificadas en el marco de un relevamiento efectuado en el mes de noviembre de 2016 en la seccional Primera de la Costa (Santa Teresita) al examinar los libros de "Detenidos Menores".

Radicada la acción ante el Juzgado de Garantías del Joven N°1 del Departamento Judicial Dolores, el 29 de diciembre del mismo año se dispusieron diversas medidas de prueba y el 9 de enero de 2017 se celebró la audiencia prevista en el artículo 412 del Código Procesal Penal.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2018 se dictó la resolución que motivó la actual vía recursiva, detallada en los antecedentes.

III.1. La situación relatada ya ha sido materia de observación por distintos organismos y operadores judiciales desde hace más de una década.

En el año 2009, la Fundación Sur, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó la evaluación sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en Argentina en el marco de la presentación del tercer informe periódico ante el Comité de Derechos del Niño.

Allí se destacó la subsistencia de normas, en particular en la Provincia de Buenos Aires, como la prevista en el artículo 15 de la Ley de Unificación de las Policías de la provincia de Buenos Aires (ley 13.482) que faculta al personal policial a detener personas con la sola invocación de la "averiguación de identidad" -y en particular de niños, niñas y adolescentes- vulnerando el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso "Bulacio vs. Argentina".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

En base de tales observaciones se sugirió al Comité recomiende al Estado argentino que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento cabal a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio vs. Argentina" y, en particular, prohíba el alojamiento de niños y adolescentes en dependencias policiales y las detenciones de niños, niñas y adolescentes por "averiguación de identidad".

En igual sentido, en el año 2010, la Comisión por la Memoria presentó ante el Comité de Derechos del Niño, el informe elaborado por el Comité contra la Tortura, para su consideración en oportunidad de su 54° período de sesiones, en el cual se realizó una investigación sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires.

Se indicó que gran parte de las detenciones policiales (que no llegan al sistema judicial) se realizan bajo las figuras de detención por "averiguación de antecedentes o identidad" (DAI), "contravenciones" o "entrega de menor", todas ellas categorías legales extintas o no aplicables para personas menores de edad, ello en el amplio margen de discrecionalidad que otorga el artículo 15 de la ley 13482.

Al mismo tiempo tuve oportunidad de pronunciarme sobre la temática bajo estudio en la causa N°120037 caratulada "COMISIÓN PROVINCIAL DE LA MEMORIA DE LA PCIA. DE BS. AS. Y DEFENSORÍA DEL FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL N° 1 DE MAR DEL PLATA (RECURRENTES) S/ RECURSOS DE CASACIÓN", del registro de la Sala Quinta de este Tribunal.

Allí señalé que sobre el agravio referido al artículo 15 de la ley 13.482, se expidió nuestro máximo tribunal provincial en causas P. 109.111 (rta. 02/12/2009) y P. 110.957 (rta. 05/05/2010), casos en lo que se cuestionaba la aplicación a los NNyA del Decreto-Ley 8031/73, como así también el mentado artículo 15 de la ley 13.482, en los cuales la Suprema Corte entendió procedentes los recursos y propició el reenvío a la instancia,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

atento no haberse abordado el fondo del asunto. Cumplido el reenvío, la instancia entendió inaplicables las mentadas normativas, reseñando expresamente en lo que hace al objeto del presente recurso (art. 15 referido) que a la luz de la normativa constitucional y convencional en juego, se evidenciaba su incompatibilidad con los principios y derechos reconocidos a la infancia, advirtiendo que el Estado debe respetar y garantizar el cumplimiento de sus deberes, asegurando la efectividad de los derechos consagrados en todo momento a todas las personas, ante lo cual mal puede prohibirse, aquello que ya tenía impedido de hacer (Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata, Sala IV, Reg. 305, rta. 02/06/2010).

Con posterioridad a la intervención de la Suprema Corte Provincial en los precedentes antes citados, en el marco de medidas ordenadas al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y en correlación con las normas especiales que conforman el Sistema de Justicia Juvenil en la provincia (leyes 13.298 y 13.634, las cuales no sólo son ley posterior a la ley 13.482 – 2006, sino que constituyen ley especial), el Ministerio de Seguridad provincial dictó el 15 de diciembre de 2021 (B.I. Nro. 79. 21/12/2021) la Res. RESO-2021-2002-GDEBA-MSGP que establece las "Pautas de actuación Policial respecto de Niñas, Niños y Adolescentes presunto/as infractores/as de la Ley Penal", en cuyos fundamentos destacó "...Que la citada Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes no sean privados de su libertad ilegal o arbitrariamente; que su detención, encarcelamiento o prisión se lleve a cabo de conformidad con la ley y que se utilice sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; (...) Que la Provincia de Buenos Aires adoptó **este nuevo enfoque de derechos** a través de la Ley N° 13.298, y su texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley N° 13.634, denominada Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños; Que, en función de lo expuesto, corresponde que **los procedimientos policiales**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

**donde participen niños, niñas y adolescentes sean en su totalidad respetuosos de la normativa internacional, nacional y provincial vigente en la materia;** Que a tales fines resulta necesario **brindar herramientas** que posibiliten el ejercicio de las funciones policiales dentro de un marco de respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes..." para acto seguido aprobar el Anexo Único (16/12/2021) que establecería tales herramientas (el resaltado me pertenece).

Que el referido Anexo Único establece los principios rectores que rigen la actuación policial respecto de los NNyA en correlación con las leyes 26.061 y 13.298; y en lo que hace al tema en cuestión, que la aprehensión de los NNyA sólo puede obedecer a dos causales: a) Comisión flagrante de un delito y b) Orden judicial (art. 9), para acto seguido aclarar en el art. 10 del mismo cuerpo, que tal prohibición "incluye detención por averiguación de identidad en los términos de la Resolución 2279/12; detención por vulneración de derechos cuando no exista una orden judicial que lo indique expresamente; y por presuntas infracciones al Decreto-Ley 8031/73".

Que aun cuando está claro que una resolución como la mentada no puede derogar una ley, como surge de todos los considerandos precedentes -y resultan aplicables al presente caso- y emana de los fundamentos que dieron pie a esta Resolución Ministerial, lo que deroga de facto la aplicación de la ley 13.482 en su art. 15 inc. c) respecto de los menores de edad, es la instauración posterior a la misma del Sistema de Justicia Juvenil creado en la provincia, en concordancia con el corpus iuris en materia de infancia receptado no solo en la normativa local, sino en nuestra Constitución Nacional (v. sent. del 22-VIII-2023; reg. 829).

Conforme ello, la norma cuestionada se encuentra francamente reñida con los principios que enmarcan el especial sistema de protección legal de la infancia. De más está recordar que ya con motivo del caso "Bulacio" de la CIDH, ésta ordenó al Estado argentino la adecuación de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

su normativa a fin de evitar la no repetición de hechos como el ventilado, de conformidad con “[e]l deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (párr. 143). Si tenemos presente que la referida sentencia data del año 2003, podría tenerse en consideración la Resolución Ministerial previamente citada, como un intento conducente a la concreción del cumplimiento de tal compromiso. No caben dudas, entonces que, tanto a la luz del corpus juris internacional de protección de los derechos de la infancia, respaldado por la jurisprudencia emanada de la CIDH, como también de la propia normativa constitucional, nacional y local -que adecuaba sus alcances de acuerdo con los estándares convencionalmente fijados-, que el artículo 15 inciso "c" de la ley 13.482 resulta inaplicable a los NNyA.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar admisible la queja articulada y hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Dolores y declarar inaplicable el artículo 15 inciso "c" de la ley 13.482, con respecto al universo de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Buenos Aires.

Consecuentemente comunicar lo resuelto al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y a la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Rigen los artículos 1, 2, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4, 16 y 37 'b' de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 18, 19 y 75 inciso 22 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

Constitución Nacional; 1 y concs. Ley 26.061, 1, 33, 37, 38 y 98 de la Ley 13.634; 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la Ley 13.298; 9 y 10 de la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires nro. RESO 2021-2002 GDEBA-MSGP del 21/12/2021; 433, 448, 450, 454, 464, 465, 530 y 531 del C.P.P.; 15 de la ley 13.482; 14 de la ley 48.

En tal inteligencia a esta cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor **Maidana** dijo:

Que habré de adherir, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos por mi colega que lidera el acuerdo Dr. Daniel Carral y a la solución propuesta, sólo efectuaré unas breves consideraciones, según se detalla a continuación.

De consuno con lo señalado en el voto precedente, esta sede constituye en un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen, claramente, vinculados a una cuestión de carácter constitucional, por lo que corresponde declarar la procedencia de la presente queja y, por ende, admisible el recurso de casación, a fin de, eventualmente, garantizar el tránsito de los presentes actuados hacia el superior tribunal (arts. 14 y 15 de la Ley 48). Lo expuesto, además, resulta compatible con la doctrina de la Suprema Corte provincial, y concretamente con lo decidido respecto al presente trámite.

La caracterización del derecho procesal penal como Derecho constitucional reformulado o reglamentado permite observar que la actividad estatal en este ámbito es regulada, lo que impone la traducción a la realidad cotidiana de la persecución penal de la protección necesaria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, según surge del art. 28 de la CN.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

Por ello, junto a las garantías de Juicio Previo, Juez Natural, Inocencia y Defensa, la ley procesal reglamenta otras más específicas contenidas en la Ley Fundamental, como el remedio del Hábeas Corpus para las detenciones ilegítimas.

La ideología liberal y republicana es la que da pie a las limitaciones del poder penal del Estado, que retrocede frente a valores básicos de la personalidad humana, en el sentido de preferirlos a las metas propias de la persecución penal, estableciéndose exigencias formales y materiales para la privación de la libertad procesal, la orden escrita de la autoridad competente y las cárceles de seguridad y no de castigo, tornando responsable al Juez que autorice una medida excesiva, garantía enunciada en el art. 18 CN.

El derecho de Hábeas Corpus consiste en la posibilidad para cualquier persona –sistema de acción popular- de pretender que un Juez haga cesar la privación de la libertad o la amenaza actual de privación de libertad que arbitrariamente sufre una persona, pues no se funda en orden escrita de autoridad competente.

Es una garantía destinada a brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o ambulatoria, o bien que encuentra su libertad restringida, agravada o amenazada ilegalmente.

El fundamento constitucional radica en el art. 43 "4to. párrafo" y 18 de la CN, a partir de una interpretación teleológica y sistemática, sin perjuicio del aval resultante del art. 33 en cuanto a la vigencia de todas aquellas garantías que, aunque no estén enumeradas expresamente en la Constitución, conforman la esencia de un sistema político personalista, 7 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. art. 75 inc. 22 CN) y 20 apartado 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El art. 43 "4to. párrafo" de la CN dispone que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de Hábeas Corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el Juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

El art. 7 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El art. 20 apartado 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal, podrá ejercer la garantía de Hábeas Corpus recurriendo ante cualquier Juez. Igualmente procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en de desaparición forzada de personas. La presentación no requerirá formalidad alguna podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato. El Juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el Juez o funcionario que no cumpliere con las disposiciones precedentes.

Las reglas de carácter local, previstas en el art. 405 c.c. y s.s. del CPP, están destinadas a habilitar, con el mayor rendimiento y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

efectividad posible, el encauzamiento de este tipo de reclamos en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción.

El instituto de Hábeas Corpus tiene, en consecuencia, por objeto resguardar la libertad ambulatoria de las personas mediante la implementación de un mecanismo de protección sencillo, rápido y operativo tendiente a consolidar, de modo efectivo y cierto, el reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental y Provincial (arts. 43 C.N. y 20 inc. I de la Const. Pcial.).

Su naturaleza, objeto, esencia y características lo alzan, por lo expuesto, como un instituto jurídico con principios y reglas propias, que exige una reglamentación especial que, a diferencia de la específica que rige en el ámbito nacional (Ley 23.098), el legislador provincial la instituyó, metodológica y sistemáticamente, como un procedimiento especial en el Capítulo V del Código Procesal Penal de esta Provincia (arts. 405 al 420 de dicho plexo).

En su forma tradicional, la garantía del Hábeas Corpus tenía un carácter reparador, porque se aplicaba en aquellos casos en que una persona había sido privada de su libertad sin orden emanada de autoridad competente y mediante la intervención judicial se disponía la inmediata libertad de la persona detenida sin causa legal (art. 405 "1er. y 3er. párrafo" inc. 6 y art. 3 de la Ley 23.098).

Con el propósito de brindar una protección más amplia a la libertad física y ambulatoria de las personas, que se adecua plenamente a los fines personalistas de la Ley Fundamental, la aplicación de la garantía constitucional fue extendida a otras hipótesis: el Hábeas Corpus preventivo, correctivo y restringido.

La habilitación del remedio por la norma local para los casos previstos constituye la reglamentación de la garantía con mayor rendimiento y efectividad persiguiendo el encauzamiento de este tipo de reclamos en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

La competencia para entender en la presente acción de Hábeas Corpus, habrá de estar supeditada a la necesaria compatibilización de las cláusulas constitucionales y supranacionales transcritas con las reglas de orden local.

Además de lo expuesto, el Hábeas Corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo, por lo que corresponde la intervención para resguardar su vigencia cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (*Fallos*: 323:4108).

Inclusive, en el marco de un Hábeas Corpus, cualquier Juez está facultado para declarar la inconstitucionalidad de un precepto determinado que, por arbitrariedad o ilegalidad, amenace el derecho a la libertad personal, aún de oficio, aunque lo que se inaplica es la ley, exclusivamente, respecto de un caso concreto y con efecto *inter partes*.

Esta característica básica que rige en nuestro sistema de control jurisdiccional difuso, es lo que impide que en análisis de la validez constitucional de una norma, eventualmente, se prescinda de "*una causa específica*" o que genere efectos "*erga omnes*", en tanto ningún magistrado tiene la potestad de derogar la legalidad normativa.

Sin embargo, esto no es un concepto absoluto ni estanco, y tal obstáculo se redefine si el proceso versa sobre una cláusula que se alega violatoria de derechos de incidencia de un colectivo, pues nuestra Constitución autoriza a cuestionar la inteligencia de una norma "por representación" de un grupo de personas, siempre que tengan un "interés común" y exista una "causa concreta" (cfr. doctrina de la CS en *fallos*: 329:4593, 332:111).

El caso sometido a revisión aborda una temática penal juvenil que exige un mérito mucho más riguroso de las circunstancias, en tanto existen derechos y obligaciones del Estado, la sociedad y la familia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

con los niños, niñas y adolescentes en aras de lograr el bienestar y la protección integral de la infancia y adolescencia; a la luz del "interés superior del niño" como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos; y en que los dispositivos que restrinjan la libertad personal deban ser siempre de *ultima ratio*, por el más breve tiempo posible, ya que se imponen, inexorablemente, mecanismos alternativos y discrecionales con mayor flexibilidad o amplitud que en los procesos de adultos, para evitar el encierro de una persona que está en vías de desarrollo, por lo que la comprobación delictiva en la especie lejos de ser reprimida, debiera ser objeto de medidas protectivas positivas de asistencia (arts. 37. b y 40.1 CDN; Corte IDH Opinión Consultiva N° 17/2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" del 28/08/2002; Reglas de Beijing 1.4, 2.3, 5.1, 6.1, 10.2, 10.3, 11.1, 11.2, 13.1, 13.2, 17.1; 1, 3, 9, 19, 27, 29 y c.c. de la Ley 26.061; 6, 7, 32, 33, 35, 36, 40, 42 y c.c. de la Ley 13.634).

He tenido oportunidad de expedirme como juez de la Sala VI en un caso con aristas semejantes al presente. El tal oportunidad se declaró la procedencia de la queja, empero la solución contraria a los peticionantes se motivó en cuestiones de estricto carácter probatorio (causa 56.039 "Jóvenes menores de 18 del Departamento Judicial La Plata s/ recurso de queja", rta. 13/3/14).

Sentado cuanto precede considero dable destacar que en el particular las prácticas denunciadas fueron corroboradas en ocasión de llevarse a cabo un relevamiento de los libros de "Detenidos Menores" durante el mes de noviembre de 2016 en la Seccional Primera de la Costa. A partir allí se verificó que los procedimientos incluyeron detenciones, aprehensiones, demoras y eventuales traslados al asiento de las dependencias policiales de niños, niñas y adolescentes, sin hesitaciones incompatibles con el Sistema de Promoción y Protección Integral de los mismos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

Tal es mi voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor

**Carral** dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde I) Declarar admisible la queja interpuesta y hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas. II) Casar la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores; III) Declarar inaplicable el artículo 15 inciso "c" de la ley 13.482, con respecto al universo de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Buenos Aires. IV) Comunicar lo resuelto al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y a la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (arts. 1, 2, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4, 16 y 37 'b' de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 1 y conchs. Ley 26.061, 1, 33, 37, 38 y 98 de la Ley 13.634; 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la Ley 13.298; 9 y 10 de la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires nro. RESO 2021-2002 GDEBA-MSGP del 21/12/2021; 433, 448, 450, 454, 464, 465, 530 y 531 del C.P.P.; 15 de la ley 13.482; 14 de la ley 48).

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor

**Maidana** dijo:

Adhiero a al voto del doctor Carral, por sus fundamentos y a esta segunda cuestión me expido en igual sentido.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

**SENTENCIA:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** la queja articulada y **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, sin costas,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

**II. CASAR** la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Dolores.

**III. DECLARAR INAPLICABLE** el artículo 15 inciso "c" de la ley 13.482, con respecto al universo de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Buenos Aires.

**IV. COMUNICAR** lo resuelto al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y a la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Rigen los artículos 1, 2, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4, 16 y 37 'b' de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 1 y concs. Ley 26.061, 1, 33, 37, 38 y 98 de la Ley 13.634; 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la Ley 13.298; 9 y 10 de la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires nro. RESO 2021-2002 GDEBA-MSGP del 21/12/2021; 433, 448, 450, 454, 464, 465, 530 y 531 del C.P.P.; 15 de la ley 13.482; 14 de la ley 48.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y oportunamente radíquese en el órgano de origen.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
Tribunal de Casación Penal  
Sala III



CAUSA NRO. P-95448-SCBA  
"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE VIVEN O  
TRANSITAN EN LA JURISDICCION DE LA JEFATURA  
DEPARTAMENTAL DOLORES S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 95.448 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III."

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/09/2023 12:20:40 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2023 13:26:40 - MAIDANA Ricardo Ramon -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2023 13:44:57 - ECHENIQUE Andrea Karina -  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



237001407003357353

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA III - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/09/2023 13:45:34 hs.  
bajo el número RS-976-2023 por ECHENIQUE ANDREA KARINA.